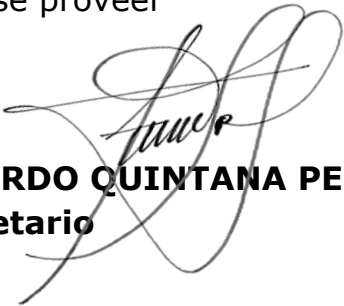


Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que, a la fecha 21 de julio del año 2020, se encuentra más que vencido el término para que la parte demandante, compareciera al proceso y cumpliera con la carga que le fuera impuesta de cara a retirar y publicar el respectivo edicto emplazatorio y de esta manera integrar válidamente el contradictorio, conforme le fuera requerido a través del auto calendado 7 de febrero del año en curso. Sírvasse proveer


RICARDO QUINTANA PEREZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración unión marital de hecho
Demandante	María Cecilia Patiño Hoyos
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del señor José Manuel Cortés Martínez
Radicado	05 679 31 84 001 2019 00147 00
Providencia	Interlocutorio No. 41
Decisión	Decreta desistimiento tácito

ANTECEDENTES

Por auto del 7 de febrero de 2020, este Despacho dio aplicación al numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso y procedió al requerimiento de la parte interesada, para que cumpliera con la carga procesal o acto pendiente, esto es, en este caso en particular, allegar la publicación del edicto con el cual se pretendiese emplazar a los herederos indeterminados del señor José Manuel Cortés Martínez, y así finiquitar la integración del contradictorio.

Dicha decisión publicitada por estados No. 19 de fecha 10 de febrero de la corriente anualidad, indicándose en el referido proveído que el término

de treinta días a que alude la disposición normativa en comento, correría a partir del día siguiente al de su notificación.

CONSIDERACIONES

La ley 1194 de 2008 dio surgimiento a la figura denominada desistimiento tácito, en procura de “impulsar y tramitar los procesos que actualmente se encuentran en archivo administrativo o sin trámite” en materia Civil y Familia, buscando, además, una mayor eficacia, eficiencia y celeridad en la Administración de Justicia, como pilares fundamentales de la misma.

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma vigente a la fecha, en su primer inciso preceptúa que “Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría...”

Por su parte el inciso 3º del mismo articulado establece que “vencido dicho término sin que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”

Ahora bien, para el presente caso encontramos que ha concluido el término que fuera concedido, pudiéndose constatar que la parte interesada en el proceso no procedió a dar cabal cumplimiento a la obligación procesal de evacuar el acto que de ella pendía, mostrándose así negligente y falta de interés para proseguir con el trámite inherente al evento que nos ocupa, ni tampoco se informó cual fuere el motivo por el cual no se procediera de tal guisa.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de continuar el trámite por la desatención de la parte demandante, no queda otra salida que decretar el “desistimiento tácito”, con lo cual queda sin efectos la solicitud que originó la presente acción y, por ende, habrá de disponerse la terminación del proceso, no habiendo lugar a condena en costas, también se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito en el presente asunto, DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, donde aparece como demandante la señora MARÍA CECILIA PATIÑO HOYOS, y como demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ MANUEL CORTÉS MARTÍNEZ, Radicado No. 056793184001-2019-00147-00, al no haber dado cumplimiento AL REQUERIMIENTO SOBRE LA CARGA PROCESAL PENDIENTE dentro del término que se le otorgó para ello, como se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuentemente, queda sin efectos la demanda y, por tanto, se decreta la terminación del proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Se dispone el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

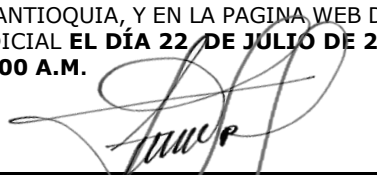
CUARTO: No se condena en costas a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, previas las respectivas anotaciones.

SEXTO: Esta decisión se ordena notificarla por Estado y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como lo contempla el literal e) del numeral segundo del Artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

CERTIFICA
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS No. **41** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA
BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL **EL DÍA 22 DE JULIO DE 2020.**
A LAS 8: 00 A.M.


Secretario